

Expte.

DI-240/2019-9

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a ubicación de contenedores.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 19 de febrero de 2019 tuvo entrada en esta Institución una escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga alusión a posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se aludía a que el pasado 10 de julio de 2015, D. (...) solicitó el cambio de ubicación de unos contenedores de basura sitios frente a la fachada de la calle Santa N. esquina con calle B., por las molestias que ocasionaban al propietario del inmueble reseñado con el número X.

A tenor de lo que se nos señalaba, dicha solicitud fue atendida favorablemente por el Servicio Técnico de Limpieza Pública y Gestión de Residuos, siendo desplazados a otro emplazamiento.

No obstante lo anterior, se nos informa que nuevamente han sido trasladados al emplazamiento inicial.

TERCERO.- Examinada la queja, se acordó admitirla a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento con la finalidad de recabar al información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, información acerca de la posibilidad de ubicar los contenedores en un emplazamiento en el que no se ocasionaran molestias.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos informa lo siguiente:

“Esta Oficina del Espacio Urbano y Gestión de Residuos, en contestación al escrito del Justicia de Aragón con fecha 21 de febrero de 2019 y expediente 239720/2019, en los que se solicita recabar información precisa para conocer el fundamento y proceder con motivo del traslado de unos contenedores devueltos a su emplazamiento inicial, se informa lo siguiente:

Tal y como señala su escrito, esta Oficina informa favorablemente el 10 de julio de 2015, sobre el traslado de unos contenedores situados en la calle Santa N. esquina con Calle B. a la esquina opuesta, quedando ubicados en la Calle Santa N. esquina con Calle J.

Con motivo de la presentación en esta Oficina de varias quejas, en las que se reitera la importante falta de visibilidad para los conductores que desde la calle J., se incorporan a la Calle Santa N., esta Oficina, procede a inspeccionar el cruce de calzadas, comprobando que se precisa invadir considerablemente la calzada de la calle Santa N., para salvar esa ausencia de visibilidad motivada por la presencia de los cuatro contenedores. Por todo ello, se cursa orden a la empresa concesionaria del servicio, FCC, S.A. para que realice el desplazamiento del área de aportación al lugar inicial para evitar posibles riesgos para la seguridad vial.

Con respecto al planteamiento de otras posibles ubicaciones, donde se ocasionen las mínimas molestias a los vecinos, esta Oficina, revisada la zona, ha tenido en cuenta tanto los aspectos técnicos necesarios para la prestación del servicio como los factores que limitan otras alternativas, como la escasa anchura de las calles y la presencia de las viviendas bajas, con puertas y ventanas a la altura de las aceras, por lo que finalmente, considera q el lugar donde se ubica actualmente el área de aportación, reúne las condiciones más adecuadas para presta el servicio obligatorio de recogida y transporte de residuos tal y como se define en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ostentan competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos y deben prestar necesariamente tales servicios.

SEGUNDA.- El artículo 1 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de los Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Zaragoza, establece que *“esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades de servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente.”*

TERCERA.- Al parecer, y según se deduce tanto de las afirmaciones del interesado como del informe municipal, en el año 2015, tras petición motivada del citado interesado aludiendo a las molestias ocasionadas por la ubicación de cuatro contenedores a escasos dos metros de su terraza, (ruidos, olores..), y manifestando también que parte de los mismos se encontraban debajo de un árbol que a su vez se alzaba hacia la ventana de uno de los dormitorios de su vivienda, con el consiguiente riesgo en el supuesto de incendio, el Ayuntamiento valoró las circunstancias y decidió su traslado a otro emplazamiento.

No obstante lo anterior, en la actualidad, los contenedores han sido colocados de nuevo en su inicial emplazamiento, alegando al respecto los servicios competentes del Ayuntamiento que era para evitar posibles riesgos para la seguridad vial.

Como no puede ser de otra manera, esta Institución comparte la necesidad de preservar la seguridad vial, pero no puede hacer abstracción del hecho de que el interesado haya planteado hasta tres alternativas diferentes para el emplazamiento de los repetidos contenedores a otras zonas que, a su entender, no causarían molestia alguna al vecindario ni supondría coste alguno para las arcas municipales.

CUARTA.- Como en más de una ocasión se ha puesto de manifiesto, esta Institución no considera apropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía a otras viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo, entendemos que la Administración local debe acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

QUINTA.- El Ayuntamiento tiene derecho a colocar los elementos necesarios para el servicio de recogida de basuras, o de cualquier otro de su competencia, donde lo estime oportuno; pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano mencionados en muchas de las Ordenanzas que regulan este tema.

SEXTA.- Puede también traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, que, confirmando la Sentencia de primera instancia que se había recurrido (que reconocía como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que por parte del Ayuntamiento de Alfajarín se procediera a la ubicación de los contenedores de basura sitios debajo de su ventana, en un nuevo lugar que no ocasionase molestias a los vecinos), dice que: *“Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se contienen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar que no se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, tal y como prevé el artículo 42.f de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, ahora bien el ejercicio de las competencias del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir tal y como se infiere del artículo 12 de la Ley 10/1998 de 21 de abril sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas de toda índole se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos debajo de su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello, en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada, que, valorando la totalidad de circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido”*.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar una **Sugerencia** al Ayuntamiento de Zaragoza para que, tomando en consideración las distintas alternativas propuestas, valore la posibilidad de una mejor ubicación de los contenedores objeto de esta queja conforme a los criterios anteriormente señalados, y proceda, en su caso, a efectuar los cambios que resulten del mismo, alcanzándose una situación de equidad y distribución de cargas.

Quedo a la espera de su respuesta en plazo no superior a un mes, indicando si acepta o no la Sugerencia formulada y, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

Zaragoza, a 1 de abril de 2019

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA

(P.A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)